

RESOLUCIÓN No. 039 DE 2020 POR MEDIO SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE AL AUTO DE CIERRE NO. 039 DEL 29 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCLUYÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, TENDIENTE A DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O NO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PREVISTOS PARA EL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 8858, DENOMINADO COMISARIO DE FAMILIA, CÓDIGO 202, GRADO 7 DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 461 DE 2017, RESPECTO DEL ASPIRANTE LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019, como institución de educación superior designada para llevar a cabo la etapa de Valoración de Antecedentes dentro del Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo señalado por el literal i) del artículo 11 y el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la ley 1753 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función, entre otras, efectuar las convocatorias a concurso para la provisión de empleos públicos de carrera, de acuerdo a lo que establezca la Ley y el reglamento, y establece que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la CNSC a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones universitarias o de educación superior acreditadas para tal fin, con base en los principios de mérito, libre concurrencia, igualdad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.

En este contexto, la CNSC suscribió contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina cuyo objeto es: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernación del departamento de Santander – Proceso de Selección no. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles”.*

El mencionado contrato establece dentro de las Obligaciones Específica del Contratista “(...) 11. *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones*

administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (...)”

En desarrollo del Proceso de Selección, el día 24 de abril de 2019, la CNSC publicó los resultados en firme de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes inscritos al presente proceso.

Teniendo en cuenta que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018– Santander, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritaria.

Actualmente, la Fundación Universitaria del Área Andina se encuentra adelantando la prueba de valoración de antecedentes; etapa durante la cual, se encontró que posiblemente algunos aspirantes no reúnen los requisitos para el empleo al cual se postularon, al respecto se identificó que la señora LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA presuntamente no cumple con el requisito de Experiencia, exigido en el empleo 8858.

II. COMUNICACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

Que el día 29 de enero de 2020, a través de Auto 039 se excluyó al aspirante LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se presentó.

Que el día 23 de enero de 2020 se recibió actuación administrativa fuera de los términos; por lo cual esta entidad tomo dicha actuación como recurso contra Auto de Cierre de fecha 29 de enero de 2020, y por ser la Universidad quien expidió el Auto recurrido, es competente para avocar conocimiento del mismo.

Que la ley 1437 de 2011 establece las reglas propias para la presentación de recursos en contra de las actuaciones administrativas. El artículo 77 de la norma citada establece lo siguiente:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”

Así las cosas, es claro que el recurso de reposición tiene por finalidad controvertir las decisiones de la administración, y para tal efecto, es necesario que el administrado que recurre la decisión, presente los argumentos, y pruebas si es del caso, que sustenten su posición de que el acto administrativo debe ser revocado, modificado, aclarado o corregido.

Que para el caso particular, el recurrente sustenta su oposición en los siguientes puntos:

“Solicito que se validen los requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada y en consecuencia se mantenga mi nombre dentro de los aspirantes al cargo de comisario de familia, código 202 Grado 7 OPEC 8858”.

De igual manera aporta una resolución no perteneciente a la aspirante y de la cual esta entidad educativa no expidió y no tiene conocimiento por lo cual resulta invalida para efectos del concurso, pues el artículo 20° del Acuerdo Rector, es claro en establecer que la validez de las certificaciones está sujeta, además de una información mínima, a ser presentada de manera oportuna, esto es a través del aplicativo SIMO al momento de su inscripción.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Así las cosas, se identifica que son requisitos mínimos establecidos en la OPEC, tal como se plasmó en el Auto de Cierre, los siguientes:

Número de OPEC:	8858
Nivel	PROFESIONAL
Grado:	7
Denominación:	COMISARIO DE FAMILIA
Propósito principal del empleo:	Aplicar las medidas para el restablecimiento del derecho de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por ley.
Requisitos de Estudio:	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.
Requisitos de Experiencia:	Profesional Relacionada (18 meses)

Funciones del Empleo
Ejercer las demás funciones asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del titular del cargo
Aplicar las medidas legales para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.
Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.
Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.
Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia Intrafamiliar.
Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.
Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, e ando la urgencia del caso lo demande.
Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.
Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales.
Aprobar, con efecto vinculante, cuando no haya proceso judicial en curso, las conciliaciones entre cónyuges, padres y demás familiares sobre los asuntos estipulados en la ley y sus normas reglamentarias.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los argumentos presentados por el recurrente a la luz de la documentación que reposa en el aplicativo SIMO y la normativa propia del concurso así:

Se reitera que el folio 6 certificación como Defensor de familia No es válido, pues no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido actualmente en la entidad respectiva. Al respecto el Acuerdo Rector en artículo 19 indica: “La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).”

De lo anterior, se deduce que un contrato es un documento inconducente para acreditar experiencia, y por tal razón no puede ser tenido en cuenta, esto encuentra razón de ser en el hecho de que la firma de un contrato no acredita su ejecución y cumplimiento, pues al

igual que las actas de posesión, solo dan cuenta de que existe un compromiso de ejecutar un objeto o cargo, pero no se tiene ninguna certeza de que dicho compromiso se cumplió a cabalidad, ni las fechas entre las cuales se dio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, la Fundación Universitaria del Área Andina

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada mediante acto de cierre No. 039 del 29 de enero de 2020.

SEGUNDO: Dejar en firme la exclusión del aspirante LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.864.414, inscrito(a) en el empleo identificado en la OPEC No. 8858, Denominado Comisario de familia, Código 202, Grado 7 en el marco del Proceso de Selección No. 461 de 2017, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución

TERCERO: Dar por concluida la actuación administrativa a la cual fue vinculado el aspirante LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA identificado con la cédula de ciudadanía número 37.864.414.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 al aspirante LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en su Inscripción.

QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

SEXTO: Comunicar el contenido de la presente actuación administrativa, a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se expide en Bogotá a los 28 de febrero de 2020.

Cordialmente,



ANA P. GONZALEZ
COORDINADORA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA